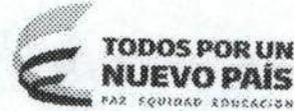




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 24/07/2017

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20175500784251**



Señor
Representante Legal
TRANSMINEROS DE COLOMBIA DEL PACIFICO S.A.S.
DIAGONAL 3A No. 3B - 51 APARTAMENTO 1 BARRIO EL CENTRO
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 33631 de 21/07/2017 POR LA CUAL SE INCORPORA ACERVO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\01-MODELO COMUNICACION.docx

GD-REG-27-V1-28-dic-2015



INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES PSICOLÓGICAS

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES PSICOLÓGICAS

TRANSACCIONES DE COLOMBIA S.A. SUCURSAL DE CALI
DE CALI, CALI, DEPARTAMENTO DE CALI, COLOMBIA

Resolución No. 000000

En virtud de lo establecido en el artículo 102 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se declara la nulidad de la Resolución No. 000000 de fecha 10/01/2011, emitida por el Excmo. Sr. Rector de la Universidad del Valle, en materia de contratación de personal docente, en virtud de haberse verificado la existencia de un conflicto de intereses entre el Sr. Rector y el Sr. [Nombre], quien es su hijo, y quien fue contratado para desempeñar el cargo de Profesor Asociado en la Universidad del Valle.

En consecuencia,

SE ANULA LA RESOLUCIÓN No. 000000 DE FECHA 10/01/2011, EMITIDA POR EL EXCMO. SR. RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE, EN MATERIA DE CONTRATACIÓN DE PERSONAL DOCENTE, EN VIRTUD DE HABERSE VERIFICADO LA EXISTENCIA DE UN CONFLICTO DE INTERESES ENTRE EL SR. RECTOR Y EL SR. [Nombre], QUIEN ES SU HIJO, Y QUIEN FUE CONTRATADO PARA DESEMPEÑAR EL CARGO DE PROFESOR ASOCIADO EN LA UNIVERSIDAD DEL VALLE.

En consecuencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 033631 21 JUL 2017

Por el cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 74410 del 19 de diciembre de 2016, dentro del expediente virtual No 2016830348802709E, contra TRANSMINEROS DE COLOMBIA DEL PACIFICO S.A.S., NIT 900513541-1.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 105 de 1993, la Ley 222 de 1995, los artículos 2 y 11 del Decreto 101 de 2000, numerales 3, 5, 6 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificados por el artículo 9 del Decreto 2741 de 2001, Ley 1437 de 2011, Decreto 1079 de 2015 y el Código General del Proceso, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que en virtud a la presunta trasgresión a la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013 y la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la resolución 3698 del 13 de marzo la cual fue modificada mediante la resolución 5336 del 09 de abril de 2014 se inició investigación administrativa mediante la Resolución No. 74410 del 19 de diciembre de 2016 contra TRANSMINEROS DE COLOMBIA DEL PACIFICO S.A.S., NIT 900513541-1, cuyos cargos se imputaron en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO: TRANSMINEROS DE COLOMBIA DEL PACIFICO S.A.S., NIT 900513541-1, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

Artículo 11. Los entes vigilados por la Supertransporte, deberán transmitir la información subjetiva financiera a Vigía y adicionalmente las cooperativas al Sigcoop de Confecoop, en las fechas establecidas a continuación, determinadas por los últimos dos dígitos del NIT. (Sin contemplar el último número correspondiente al dígito de verificación)

Programación de envío de información

Los entes vigilados deberán transmitir su información descrita anteriormente en las fechas que se establecen a continuación que se determinan según los últimos dos dígitos del NIT sin tener en cuenta el dígito de verificación:

Información financiera

| Últimos dos dígitos del NIT | Fecha límite de entrega | Últimos dos dígitos del NIT | Fecha límite de entrega |
|-----------------------------|-------------------------|-----------------------------|-------------------------|
| 00 - 03 | 26 de agosto | 52 - 55 | 10 de septiembre |
| 04 - 07 | 27 de agosto | 56 - 59 | 11 de septiembre |
| 08 - 11 | 28 de agosto | 60 - 63 | 12 de septiembre |
| 12 - 15 | 29 de agosto | 64 - 67 | 13 de septiembre |
| 16 - 19 | 30 de agosto | 68 - 71 | 14 de septiembre |
| 20 - 23 | 31 de agosto | 72 - 75 | 16 de septiembre |
| 24 - 27 | 2 de septiembre | 76 - 79 | 17 de septiembre |
| 28 - 31 | 3 de septiembre | 80 - 83 | 18 de septiembre |
| 32 - 35 | 4 de septiembre | 84 - 87 | 19 de septiembre |
| 36 - 39 | 5 de septiembre | 88 - 91 | 20 de septiembre |
| 40 - 43 | 6 de septiembre | 92 - 95 | 21 de septiembre |
| 44 - 47 | 7 de septiembre | 96 - 99 | 23 de septiembre |
| 48 - 51 | 9 de septiembre | | |

Por el cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 74410 del 19 de diciembre de 2016, dentro del expediente virtual No 2016830348802709E, contra **TRANSMINEROS DE COLOMBIA DEL PACIFICO S.A.S., NIT 900513541-1.**

Artículo 12. Los entes vigilados por la Supertransporte, deberán transmitir el resto de información subjetiva de los módulos: registro del vigilado, subjetivo o societario, y administrativo. Y la información objetiva, descrita en el Capítulo III de la presente resolución, en las fechas establecidas a continuación, determinadas por los últimos dos dígitos del NIT (sin contemplar el último número correspondiente al dígito de verificación).

Envío del resto de información subjetiva (Societaria, administrativa) y objetiva (condiciones de habilitación, prestación del servicio, infraestructura, etc.):

| Últimos dos dígitos del NIT | Fecha límite de entrega | Últimos dos dígitos del NIT | Fecha límite de entrega |
|-----------------------------|-------------------------|-----------------------------|-------------------------|
| 00 - 03 | 24 de septiembre | 52 - 55 | 8 de octubre |
| 04 - 07 | 25 de septiembre | 56 - 59 | 9 de octubre |
| 08 - 11 | 26 de septiembre | 60 - 63 | 10 de octubre |
| 12 - 15 | 27 de septiembre | 64 - 67 | 11 de octubre |
| 16 - 19 | 28 de septiembre | 68 - 71 | 12 de octubre |
| 20 - 23 | 30 de septiembre | 72 - 75 | 15 de octubre |
| 24 - 27 | 1 de octubre | 76 - 79 | 16 de octubre |
| 28 - 31 | 2 de octubre | 80 - 83 | 17 de octubre |
| 32 - 35 | 3 de octubre | 84 - 87 | 18 de octubre |
| 36 - 39 | 4 de octubre | 88 - 91 | 19 de octubre |
| 40 - 43 | 5 de octubre | 92 - 95 | 21 de octubre |
| 44 - 47 | 7 de octubre | 96 - 99 | 22 de octubre |
| 48 - 51 | 8 de octubre | | |

De conformidad con lo anterior, **TRANSMINEROS DE COLOMBIA DEL PACIFICO S.A.S., NIT 900513541-1**, presuntamente estaría incurso en lo contemplado en el artículo 13 de la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013 que al tenor consagra:

Artículo 13. Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte (Supertransporte), que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas legales vigentes, especialmente las contempladas en el artículo 86 numeral 3 de la Ley 222 de 1995 para las sociedades y en los artículos 148, 153 y 154 de la Ley 79 de 1988 para cooperativas, y Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y Decreto número 1002 del 31 de mayo de 1993. (...)

CARGO SEGUNDO: TRANSMINEROS DE COLOMBIA DEL PACIFICO S.A.S., NIT 900513541-1, presuntamente no reportó la información solicitada por la **SUPERTRANSPORTE**, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:

Artículo 1. Modifíquese el artículo 11 de la resolución No 3698 de marzo 13 de 2014, el cual define las fechas de transmisión de la información subjetiva quedando los plazos de la siguiente manera:

| Últimos dos dígitos del NIT | Fecha de entrega | Últimos dos dígitos del NIT | Fecha de entrega |
|-----------------------------|-----------------------------------|-----------------------------|-----------------------------------|
| 00 - 06 | desde 29/04/2014 hasta 02/05/2014 | 49 - 55 | desde 29/05/2014 hasta 03/06/2014 |
| 07 - 13 | desde 05/05/2014 hasta 07/05/2014 | 56 - 62 | desde 04/06/2014 hasta 06/06/2014 |
| 14 - 20 | desde 08/05/2014 hasta 12/05/2014 | 63 - 69 | desde 09/06/2014 hasta 11/06/2014 |
| 21 - 27 | desde 13/05/2014 hasta 15/05/2014 | 70 - 76 | desde 12/06/2014 hasta 16/06/2014 |
| 28 - 34 | desde 16/05/2014 hasta 20/05/2014 | 77 - 83 | desde 17/06/2014 hasta 19/06/2014 |
| 35 - 41 | desde 21/05/2014 hasta 23/05/2014 | 84 - 90 | desde 20/06/2014 hasta 25/06/2014 |
| 42 - 48 | desde 26/05/2014 hasta 28/05/2014 | 91 - 99 | desde 26/06/2014 hasta 01/07/2014 |

Artículo 2. Modifíquese el artículo 12 de la Resolución No 3698 de marzo 13 de 2014, el cual define las fechas de

Por el cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 74410 del 19 de diciembre de 2016, dentro del expediente virtual No 2016830348802709E, contra **TRANSMINEROS DE COLOMBIA DEL PACIFICO S.A.S., NIT 900513541-1.**

transmisión de la información objetiva, quedando los nuevos plazos de la siguiente manera:

| Últimos dos dígitos del NIT | Fecha de entrega | Últimos dos dígitos del NIT | Fecha de entrega |
|-----------------------------|-----------------------------------|-----------------------------|-----------------------------------|
| 00 - 05 | desde 02/07/2014 hasta 03/07/2014 | 51 - 55 | desde 30/07/2014 hasta 31/07/2014 |
| 06 - 10 | desde 04/07/2014 hasta 07/07/2014 | 56 - 60 | desde 01/08/2014 hasta 04/08/2014 |
| 11 - 15 | desde 08/07/2014 hasta 09/07/2014 | 61 - 65 | desde 05/08/2014 hasta 06/08/2014 |
| 16 - 20 | desde 10/07/2014 hasta 11/07/2014 | 66 - 70 | desde 08/08/2014 hasta 11/08/2014 |
| 21 - 25 | desde 14/07/2014 hasta 15/07/2014 | 71 - 75 | desde 12/08/2014 hasta 13/08/2014 |
| 26 - 30 | desde 16/07/2014 hasta 17/07/2014 | 76 - 80 | desde 14/08/2014 hasta 15/08/2014 |
| 31 - 35 | desde 18/07/2014 hasta 21/07/2014 | 81 - 85 | desde 19/08/2014 hasta 20/08/2014 |
| 36 - 40 | desde 22/07/2014 hasta 23/07/2014 | 86 - 90 | desde 21/08/2014 hasta 22/08/2014 |
| 41 - 45 | desde 24/07/2014 hasta 25/07/2014 | 91 - 95 | desde 25/08/2014 hasta 26/08/2014 |
| 46 - 50 | desde 28/07/2014 hasta 29/07/2014 | 96 - 99 | desde 27/08/2014 hasta 28/08/2014 |

De conformidad con lo anterior, **TRANSMINEROS DE COLOMBIA DEL PACIFICO S.A.S., NIT 900513541-1**, presuntamente estaría incurso en lo contemplado en el artículo 13 de la Resolución No 3698 de marzo 13 de 2014, que al tenor consagra:

"Artículo 13. Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte (Supertransporte), que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas legales vigentes, especialmente las contempladas en el artículo 86 numeral 3 de la Ley 222 de 1995 para las sociedades y en los artículos 148, 153 y 154 de la Ley 79 de 1988 para cooperativas, y Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y Decreto número 1002 del 31 de mayo de 1993." (...)

Dicho Acto Administrativo fue **NOTIFICADO POR AVISO WEB** el día **07/02/2017**, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se dispone que "los investigados podrán, dentro de los (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer, además controvertir y/o contradecir las que obran en el expediente.

Conforme a lo anterior, se tiene que el término venció el día **28/02/2017** y la aquí investigada **NO** hizo uso del derecho de defensa y contradicción dentro del mismo, por lo tanto se entiende surtida esta etapa procesal.

Así mismo, el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ("CPACA"), dispone: "Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrá aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. (...) Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil". Dicha disposición otorga a la administración la potestad de aportar, pedir y practicar pruebas de oficio hasta antes de que se profiera decisión de fondo.

Que a través de la Resolución No. 42607 del 26 de Agosto de 2016, "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de Octubre de 2015", se adoptó la firma mecánica en algunos documentos

¹Con relación a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 627 del Código General del Proceso, respecto de los artículos relativos a los medios de prueba en el proceso civil, que entraron en vigencia a partir del 1 de enero de 2014, valga recordar que estos no se encuentran sujetos a la implementación gradual establecida para los despachos judiciales por el Acuerdo No. PSAA13-10073 de 27 de diciembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que la función de policía administrativa ejercida por esta Superintendencia, dista de las actividades jurisdiccionales de la Rama Judicial.

Por el cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 74410 del 19 de diciembre de 2016, dentro del expediente virtual No 2016830348802709E, contra TRANSMINEROS DE COLOMBIA DEL PACIFICO S.A.S., NIT 900513541-1.

y/o actos administrativos expedidos por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con el fin de dar celeridad a lo establecido en el artículo 1º de la Resolución 42607 de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que TRANSMINEROS DE COLOMBIA DEL PACIFICO S.A.S., NIT 900513541-1, NO presentó escrito de descargos, y con el ánimo de garantizar los principios que rigen las actuaciones administrativas, la Delegada de Tránsito y Transporte Automotor recibió información de los vigilados que no reportaron estados financieros de 2012 2013 y estados financieros de 2013 exigidos en la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013 y en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la resolución 3698 del 13 de marzo la cual fue modificada mediante la resolución 5336 del 09 de abril de 2014 en el sistema VIGIA.

En el marco de lo expuesto, en ejercicio de su potestad y teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), en el sentido que:

"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".

Conforme a lo anterior, esta Delegada procede a pronunciarse respecto de las pruebas a incorporar, al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto en los artículos 40² y 47 de la Ley 1437 de 2011; la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013 y la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la resolución 3698 del 13 de marzo la cual fue modificada mediante la resolución 5336 del 09 de abril de 2014 publicadas en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia; en los siguientes términos:

Incorporar y tener como pruebas documentales, las siguientes por considerarse necesarias y conducentes:

1. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con la obligación contenida en la citada Resolución.
2. Captura de pantalla del sistema VIGIA correspondiente a la empresa, donde se puede verificar que la empresa no se encuentra registrada en dicho sistema por lo tanto no ha ingresado la información solicitada.
3. Captura de pantalla de la página web del Ministerio de Transporte donde se evidencia el estado y fecha de la habilitación.
4. Copia del certificado de notificación de la Resolución No. 74410 del 19 de diciembre de 2016.

En consecuencia, las pruebas incorporadas en el presente proveído se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que permite establecer el cumplimiento de la normatividad anteriormente enunciada y en consecuencia determinar si existió o no, transgresión a dichas normas. Por tanto, señala ésta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo, que será lo que a Derecho corresponda.

Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.
Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.
Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

Por el cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 74410 del 19 de diciembre de 2016, dentro del expediente virtual No 2016830348802709E, contra **TRANSMINEROS DE COLOMBIA DEL PACIFICO S.A.S., NIT 900513541-1.**

Además de lo anterior, este despacho no practicará pruebas de oficio, por considerar que los medios probatorios que reposan y hacen parte integral del expediente en el presente procedimiento administrativo sancionatorio son suficientes para determinar la presunta transgresión a las normas señaladas en la formulación de los cargos, por lo cual dicho acervo probatorio será valorado conforme a la regla de la sana crítica y la razón lógica para resolver de fondo la presente actuación.

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a **TRANSMINEROS DE COLOMBIA DEL PACIFICO S.A.S., NIT 900513541-1**, para que en el término de diez (10) días siguiente al recibo de esta comunicación presente el respectivo escrito de alegatos de conclusión.

Cabe advertir, que el expediente queda a disposición del investigado para su revisión y respectivo análisis probatorio, en las instalaciones de esta Superintendencia durante el periodo probatorio y el traslado del mismo, ello con la finalidad de garantizar el debido proceso en conjunto con el principio de publicidad, el derecho a la defensa y el de contradicción.

En mérito de lo expuesto anteriormente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORAR dentro de la presente investigación administrativa las pruebas documentales que reposan en el expediente y las enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

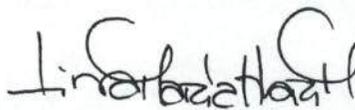
ARTÍCULO SEGUNDO: Correr traslado a **TRANSMINEROS DE COLOMBIA DEL PACIFICO S.A.S., NIT 900513541-1**, por un término de diez (10) días siguientes a la comunicación este auto, para que presente los alegatos de conclusión respectivos en el curso de esta investigación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente Auto al Representante Legal o a quien haga sus veces de **TRANSMINEROS DE COLOMBIA DEL PACIFICO S.A.S., NIT 900513541-1**, ubicado en **BUENAVENTURA / VALLE DEL CAUCA**, en la **DG 3A 3B 51 AP 1 BRR EL CENTRO**, conforme a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Maria C Garcia M
Revisó: Jose Luis Morales / Valentina Rubiano / Coord. Grupo Investigaciones y Control.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILLINOIS 60637

THIS BOOK IS THE PROPERTY OF THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY
IT IS TO BE KEPT IN THE LIBRARY UNTIL THE PROPERTY IS TRANSFERRED TO ANOTHER LIBRARY
BY THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILLINOIS 60637

THIS BOOK IS THE PROPERTY OF THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY
IT IS TO BE KEPT IN THE LIBRARY UNTIL THE PROPERTY IS TRANSFERRED TO ANOTHER LIBRARY
BY THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILLINOIS 60637

THIS BOOK IS THE PROPERTY OF THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY
IT IS TO BE KEPT IN THE LIBRARY UNTIL THE PROPERTY IS TRANSFERRED TO ANOTHER LIBRARY
BY THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILLINOIS 60637

THIS BOOK IS THE PROPERTY OF THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY
IT IS TO BE KEPT IN THE LIBRARY UNTIL THE PROPERTY IS TRANSFERRED TO ANOTHER LIBRARY
BY THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILLINOIS 60637

THIS BOOK IS THE PROPERTY OF THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY
IT IS TO BE KEPT IN THE LIBRARY UNTIL THE PROPERTY IS TRANSFERRED TO ANOTHER LIBRARY
BY THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY

10/10/10

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILLINOIS 60637

THIS BOOK IS THE PROPERTY OF THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY
IT IS TO BE KEPT IN THE LIBRARY UNTIL THE PROPERTY IS TRANSFERRED TO ANOTHER LIBRARY
BY THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY



- El NIT ingresado no se encuentra registrado en el sistema, por favor verifique la información.

Por favor ingrese el número del NIT del vigilado a consultar:

Consultar vigilados

[Consulta de vigilados](#) →

* NIT:

Nota: Los campos con * son requeridos.

| | |
|--|---|
|    | Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea |
|--|---|

DATOS EMPRESA

| | |
|--|---|
| NIT EMPRESA | 9005135411 |
| NOMBRE Y SIGLA | TRANSMINEROS DE COLOMBIA DEL PACIFICO S.A.S. - |
| DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO | Valle del Cauca - BUENAVENTURA |
| DIRECCIÓN | CALLE 7 No.4-32 BARRIO OBRERO EDIFICIO CALIMA OFICINA 202 |
| TELÉFONO | 2412928 |
| FAX Y CORREO ELECTRÓNICO | 3137273249 - transminerosdelpacifico2012@hotmail.com |
| REPRESENTANTE LEGAL | HERNAN ALBEIROMUÑOZCORREA |
| Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: <u>empresas@mintransporte.gov.co</u> | |

MODALIDAD EMPRESA

| NUMERO RESOLUCIÓN | FECHA RESOLUCIÓN | MODALIDAD | ESTADO |
|-------------------|------------------|------------------------|--------|
| 16 | 14/02/2013 | CG TRANSPORTE DE CARGA | H |

C= Cancelada
H= Habilitada

Ministry of
Transportation

RECEIVED
MAY 10 1964

DEPARTMENT OF
TRANSPORTATION

1. The Department of Transportation is pleased to advise you that your application for a license to operate a motor vehicle has been approved. You are hereby notified that you may now drive the motor vehicle described in your application.

2. You are required to carry a valid license and a valid insurance policy at all times when operating a motor vehicle on public roads.

3. The Department of Transportation reserves the right to suspend or revoke your license if you are found to be operating a motor vehicle in violation of the provisions of the Motor Vehicle Act.

MOD/11/10/64

Yours faithfully,
The Minister of Transportation

74910

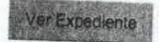
Inicio Consultas Estadísticas Veedurías Servicios Virtuales

Cambiar Contraseña Cerrar Sesión Donaldonegrtte

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

| | |
|---------------------------|--|
| Razón Social | TRANSMINEROS DE COLOMBIA DEL PACIFICO S.A.S |
| Sigla | |
| Cámara de Comercio | BUENAVENTURA |
| Número de Matrícula | 0000065172 |
| Identificación | NIT 900513541 - 1 |
| Último Año Renovado | 2014 |
| Fecha Renovación | 20140619 |
| Fecha de Matrícula | 20120331 |
| Estado de la matrícula | ACTIVA |
| Tipo de Sociedad | NO APLICA |
| Tipo de Organización | SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS |
| Categoría de la Matrícula | SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL |
| Total Activos | 22000000.00 |
| Utilidad/Perdida Neta | 0.00 |
| Ingresos Operacionales | 0.00 |
| Empleados | 12.00 |
| Afiliado | No |



Actividades Económicas

- * 2920 - Fabricacion de carrocerias para vehiculos automotores; fabricacion de remolques y semirremolques
- * 4923 - Transporte de carga por carretera
- * 5229 - Otras actividades complementarias al transporte

Información de Contacto

| | |
|---------------------|-------------------------------------|
| Municipio Comercial | BUENAVENTURA / VALLE DEL CAUCA |
| Dirección Comercial | DG 3A 3B 51 AP 1 BRR EL CENTRO |
| Teléfono Comercial | 3004593913 |
| Municipio Fiscal | BUENAVENTURA / VALLE DEL CAUCA |
| Dirección Fiscal | DG 3A 3B 51 AP 1 BRR EL CENTRO |
| Teléfono Fiscal | 3004593913 |
| Correo Electrónico | transminerosycargas2012@hotmail.com |

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

| Tipo Id. | Número Identificación | Razón Social | Cámara de Comercio RM | Categoría | RM | RUP | ESAL | RNT |
|----------|-----------------------|---|-----------------------|-----------------|----|-----|------|-----|
| C.C. | | TRANSMINEROS DE COLOMBIA DEL PACIFICO S.A.S | BUENAVENTURA | Establecimiento | | | | |

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

Representantes Legales

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula



...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

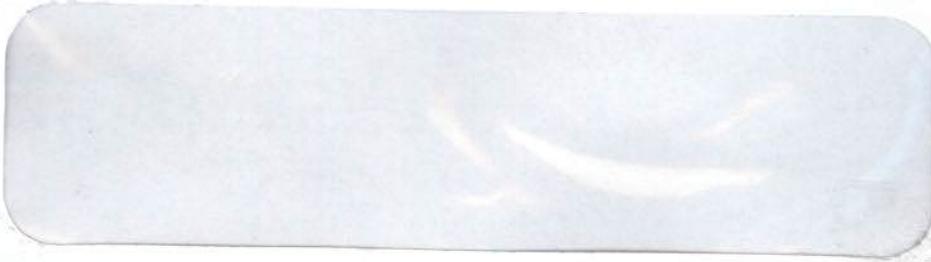
...





Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.052917-9
CG 25 G 85 A 85
Línea Nat: 01 8000

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTE
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D

Código Postal:

Envío: RN796165405C

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSMINEROS DE COLO
PACIFICO S.A.S.

Dirección: DIAGONAL 3A No.
APARTAMENTO 1 BARRIO
CENTRO

Ciudad: BUENAVENTURA

Departamento: VALLE DE

Código Postal: 764501

Fecha Pre-Admisión:

25/07/2017 15:22:06

Mis. Transporte 1 de 4

DEVOLUCION

WASHINGTON NE
SALAZAR DES
CIB. 3.480.570 DR
DU-450

No RECIBE

27 JUL 2017

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A- 45 Bogotá D. C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.
PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615

www.supertransporte.gov.co

